

Luis Beltrán, a los 9 días del mes de junio del año 2026.

AUTOS Y VISTOS: Los presentes, caratulados: "**LL.B.A. EN REPRESENTACION DE Z.G. C/ A.A.C.N. S/ VIOLENCIA**" CAUSA N° **LB-00202-F-2026** de los que:

RESULTA: Que en fecha 14/05/2026 se recepciona denuncia en el marco de la Ley 3040 mod. Ley 4241 realizada por la Sra. B.A.L. DNI N° 2. en representación de su nieta G.S. DNI N° 5. contra la Sra. A.C.N.A. DNI N° 4. (progenitora).

Teniendo en cuenta lo preceptuado por el art. 136 y ss. del Libro II, Título V, de la Ley 5396 (CPF), se imprimen las presentes actuaciones bajo el trámite de procesos especiales y se disponen medidas protectorias en resguardo de la niña G.S.. Asimismo se deja constancia que tramitaron ante este Tribunal los expedientes: RC-00259-JP-2025 "W.E.G. C/ A.A.C.N. S/ VIOLENCIA (DENUNCIAS CRUZADAS)"; RC-00265-JP-2025 "A.A.C.N. C/ W.E.G. S/ VIOLENCIA"; y LB-01860-F-0000 "A.A.C.N. C/ S.E.V. S/ LEY 3040 (F)".

Surgiendo de la denuncia que la Sra. A.C.N.A. reside junto a la niña en la localidad de L.A., Provincia de L.P. y a los fines previstos por el art. 716 del C.C.yC., se da vista al Ministerio Público Fiscal y a la Defensoría de Menores para que se expidan respecto de la competencia de la suscripta.

En fecha 15/05/2026 obra dictamen de la Fiscal Jefa Subrogante Dra. María Teresa Adela Giuffrida, quien manifiesta: "*... entiendo que corresponde declinar su competencia y remitir las actuaciones al Juzgado con competencia en L.A., La Pampa.*".

En idéntica fecha toma intervención la Sra. Defensora de Menores e Incapaces Subrogante, quien dictamina: "*(...) entiendo deben remitirse las presentes actuaciones al Juzgado que por turno corresponda de la localidad de residencia actual, ello a los fines de garantizar asimismo el*

principio de inmediatez y tutela judicial efectiva."

En fecha 27/05/2026 se agrega cédula de notificación remitida por la Comisaría de L.A., Provincia de La Pampa, acompañando acta labrada por el oficial a cargo, dando cuenta que la Sra. A.C.N.A. habría mudado su residencia a la localidad de B.L.P.. En atención a lo allí informado, se ordena oficiar a la Subcomisaría N° 82 de B.L.P., Provincia de Río Negro, a fin de que realice la notificación pertinente.

En fecha 28/05/2026 se presentan la Sra. B.A.L., en carácter de abuela paterna de la niña, y el Sr. E.V.S., en carácter de progenitor, con el patrocinio letrado de la Defensora Oficial Dra. Emilce Tello.

Informan que la Sra. A.C.N.A. habría formado pareja con el Sr. P.A.F. DNI N° 3., sobre quien pesaría pedido de captura. Asimismo, manifiestan su preocupación por la situación de la niña G.S. y de su hermano C.W., quien padece un leve retraso madurativo, indicando que ambos estarían residiendo en la localidad de B.L.P., Provincia de Río Negro, desde hace menos de un mes.

En fecha 01/06/2026 se los tiene por presentados con el carácter invocado. En atención a lo informado, y con el objeto de prevenir, sancionar y erradicar la violencia familiar y de género conforme lo dispuesto por el art. 136 y ss. del Libro II, Título V, de la Ley 5396 (CPF), así como evitar situaciones de mayor riesgo y proteger la integridad psicofísica de los niños, se disponen medidas protectorias contra el Sr. P.A.F.. Asimismo, se libra oficio con carácter urgente a la SENAF Alto Valle Oeste a fin de que tome intervención en la situación familiar de los niños involucrados. Finalmente, se concede vista con carácter urgente a la Fiscalía Descentralizada de Choele Choel y a la Sra. Defensora de Menores.

En fecha 03/06/2026 obra presentación de la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, quien efectúa requerimientos en atención al estado de vulnerabilidad en el que se encontrarían los niños y se expide nuevamente

respecto de la competencia de la suscripta.

En fecha 05/06/2026 se amplían las medidas protectorias en resguardo de los niños G.S. y C.W., ordenándose la prohibición de salida de la provincia y librándose los oficios pertinentes a los organismos respectivos. En atención al estado de autos, pasan las presentes actuaciones a despacho para resolver.

CONSIDERANDO: Que pasan las presentes a fin de expedirme sobre la competencia de este Juzgado en la situación denunciada.

El Código Procesal de Familia consolidado por la Ley 5396 refiere en su Art. 136 respecto a los procesos de violencia familiar y de género que: *"...está destinado a establecer las medidas de protección integral pertinentes para prevenir, sancionar y erradicar la violencia familiar y de género y las cuestiones contempladas en las leyes especiales vigentes en la materia que no correspondan a otro fuero y para prestar asistencia a las personas afectadas, conforme el alcance que establecen las leyes especiales vigentes en la materia...."*.

En cuanto al procedimiento judicial establece que la denuncia sobre hechos de violencia en la familia comprendidos se efectúa ante los Juzgados de Familia, Juzgados de Paz o autoridad policial, en forma oral o escrita, con o sin patrocinio legal, requiriéndose patrocinio letrado obligatorio para la sustanciación del proceso. Las partes deben ser asistidas en forma inmediata por el defensor oficial, letrado perteneciente a organización intermedia que ofrezca sus servicios o letrado particular (cfme. Art. 139). Los equipos técnicos interdisciplinarios en los Juzgados de Familia en forma conjunta con los equipos técnicos interdisciplinarios del Poder Ejecutivo, elaboran los informes mencionados en el Art. 143 y así se adoptan las medidas protectorias necesarias y conexas con la situación denunciada conforme lo dispuesto por el Art. 148.

Dicho artículo expresa que de acuerdo a las circunstancias del caso, las razones de

urgencia y gravedad, liminarmente puestas en conocimiento, la judicatura, aun cuando con posterioridad se declare incompetente, de oficio o a pedido de parte, puede disponer medidas protectorias, cuestión que ha sucedido en el presente.

Sin perjuicio de ello, en situaciones como la de autos, en las que se produce un cambio en el centro de vida de las personas involucradas, corresponde analizar si se mantiene o no la competencia del Tribunal. En caso de resultar necesario, deben adoptarse de manera inmediata las medidas conducentes para evitar la vulneración de derechos y garantizar una adecuada protección judicial.

Para así resolver, debo tener presente los Principios de Celeridad e Inmediación consagrados en el Código Procesal de Familia y el Principio de Tutela Judicial Efectiva consagrado en el Pacto de San José de Costa Rica.

Los principios de celeridad e intermediación suponen la existencia de un contacto directo y personal de la Judicatura con las partes y con la situación actual sometida a conocimiento, permitiendo adoptar de manera inmediata las medidas protectorias que resulten necesarias para resguardar sus derechos.

Por lo expuesto, adelanto mi postura de declararme incompetente, toda vez que conforme surge de las constancias incorporadas en autos, la Sra. A.C.N.A. habría mudado su residencia a la localidad de B.L.P., Provincia de Río Negro, encontrándose allí junto a la niña G.S. y su hermano C.W., respecto de quienes incluso se dispusieron medidas protectorias y se requirió la intervención de los organismos competentes en atención a la situación de vulnerabilidad informada.

Por todo ello, compartiendo el dictamen del Ministerio Público Fiscal y de la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, entiendo que la competencia debe recaer en el organismo jurisdiccional de igual clase que posea competencia territorial en el domicilio actual de residencia de los niños y

su grupo familiar, a fin de posibilitar un contacto directo con la situación actual y continuar con el abordaje de fortalecimiento y protección necesario, adoptando las medidas adecuadas y pertinentes para el caso. Conforme lo dispuesto por el art. 10 CPF, los arts. 706 y 716 del CCyC y, especialmente, los principios de celeridad, inmediación, tutela judicial efectiva e interés superior de los niños, tengo plena convicción en el sentido de declarar LA INCOMPETENCIA DE ESTE TRIBUNAL para continuar interviniendo en la presente causa.

Por todo lo expuesto y los fundamentos dados,

RESUELVO:

- 1.-) Declararme incompetente para la tramitación de la presente causa.
- 2.-) **FIRME** que se encuentre, **REMÍTASE** conforme surge de los considerandos a la OTIF de la Cuarta Circunscripción Judicial debiéndose realizar el cambio de radicación por secretaría.
- 3.-) **REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE** a las partes intervinientes conforme las disposiciones del CPF y CPCyCRN. **Expídase testimonio y/o copia certificada.**

Carolina Pérez Carrera

Jueza de Familia Sustituta